



ANUNCIO

La Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma, en sesión celebrada con fecha 27 de septiembre de 2021, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

ASUNTO Nº7.- ADMISIÓN A TRÁMITE DEL EXPEDIENTE Nº: PR-06/2021 PROYECTO DENOMINADO “ESTABLECIMIENTO TURÍSTICO ALOJATIVO”, PROMOVIDO POR D. PEDRO A. GUERRA FELIPE, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PUNTALLANA.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- 19 de marzo de 2021 tiene entrada en el registro del Cabildo Insular de La Palma la solicitud del Ayuntamiento de Puntallana para el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado “Establecimiento turístico alojativo”, promovido por D. Diego Alberto Guerra Felipe en el Llano de Tenagua de su término municipal. Junto a ala solicitud se aporta el documento ambiental redactado por la Dña. Nieves Laura Pérez González, bióloga colegida del Colegio Oficial de Canarias con el núm. 18.842-L.

SEGUNDO.- El 20 de abril de 2021, tras el análisis de la documentación remitida, se solicita al Ayuntamiento de Puntallana por el Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental subsanación del documento ambiental aportado junto con su solicitud.

TERCERO.- El 11 de mayo de 2021 se recibe en el registro del Cabildo Insular nuevo documento ambiental del proyecto de referencia.

CUARTO.- El 16 de junio de 2021, tras el análisis de la nueva documentación recibida, la Técnica del Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental emite informe en el que concluye que en virtud del artículo 45.4.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante LEA), procede la inadmisión de la solicitud al estimarse que el documento ambiental no reúne las condiciones de calidad suficientes.

En la misma fecha se dirige escrito al promotor y al Ayuntamiento, órgano sustantivo, por el que se les concede el plazo de audiencia previa a la declaración de inadmisión a la que se refiere el citado artículo 45.4 LEA.

QUINTO.- El 16 de julio de 2021 tiene entrada en el registro del Cabildo Insular nuevo documento ambiental aportado por el Ayuntamiento de Puntallana.

SEXTO.- El 16 de septiembre de 2021, tras el análisis de la nueva documentación recibida, la Técnico del Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental emite informe en el que concluye que procede continuar la tramitación del procedimiento y someter el documento ambiental aportado, que se ajusta al contenido previsto en el artículo 45.1 LEA, a consulta de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El proyecto de referencia, planteado en una parcela clasificada como suelo rústico de protección agraria (SRPA) y suelo rústico de protección natural (SRPN), se somete a evaluación de impacto ambiental simplificada por estar incluido en el literal l) del Grupo 9 del Anexo II LEA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta la definición de instalación hotelera recogida en el apartado ñ), parte C, Anexo VI de la citada Ley.*

SEGUNDO.- *El artículo 45 LEA dispone que la persona promotora del proyecto, dentro del procedimiento sustantivo de su autorización, debe presentar ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada acompañada del documento ambiental ajustado al contenido indicado en dicho precepto.*

Conforme al mismo artículo, corresponde al órgano sustantivo, con carácter previo a la remisión al órgano ambiental de la solicitud de inicio de la evaluación, comprobar que el documento ambiental presentado incluye los apartados específicos contemplados en la LEA, así como que el proyecto y su documentación adjunta se ajustan a la legislación sectorial de aplicación y cumplen con los requisitos en ella exigidos.

TERCERO.- *El órgano ambiental puede resolver la inadmisión de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales o que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes, todo ello en los términos del artículo 45.4 LEA.*

En tal sentido, en el expediente obra informe de la Técnico del Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental en el que se concluye que el documento ambiental aportado por el promotor y remitido por el órgano sustantivo se ajusta al contenido previsto en el artículo 45.1 LEA, no concurriendo ninguna de las causas legales de inadmisión, razones por las que se propone continuar la tramitación del procedimiento y someter a consulta de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas el referido documento.

CUARTO.- *El artículo 46 LEA establece que el órgano ambiental, poniendo a disposición el documento ambiental de cada proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada, ha de consultar a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas concediéndoles para emitir su pronunciamiento un plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud de informe.*

QUINTO.- *La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, en el mismo sentido, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSENPC), señalan que los ayuntamientos, como órganos de gobierno y administración de los municipios, asumen y ejercen las competencias sobre ordenación, gestión, ejecución del planeamiento, intervención, protección y disciplina urbanística, con arreglo a los principios de autonomía y responsabilidad.*

En concreto, el artículo 324 LSENPC dispone que la intervención administrativa en garantía de la legalidad urbanística incluye las potestades administrativas de control de la legalidad de las actuaciones de construcción, transformación y uso del suelo, suelo y subsuelo, antes, durante y con posterioridad a su realización y, en caso de contravención, el operar, en régimen de autotutela, el restablecimiento de la legalidad vulnerada, la revisión de los actos habilitantes y, en su caso, la sanción y exigencia de responsabilidad de los infractores. Estas potestades, conforme al artículo 325 LSENPC, corresponde a los ayuntamientos.

Por otro lado, el artículo 74 LSENPC establece que salvo los exceptuados de intervención administrativa por esa ley, cualquier uso, actividad o construcción en suelo rústico está sujeto a licencia municipal, o, cuando así esté previsto, a comunicación previa.

Las potestades referenciadas anteriormente son de ejercicio inexcusable y están regidas por los principios de legalidad, proporcionalidad y menor intervención.

SEXO.- *La Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en virtud de la disposición adicional primera LSENPC, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma, aprobado por acuerdo plenario del Cabildo Insular adoptado en su sesión ordinaria de 10 de julio de 2020; y del convenio suscrito el 7 de agosto de 2020 entre el Cabildo Insular de La Palma y el Ayuntamiento de Puntallana para la encomienda de la evaluación de impacto ambiental de proyectos.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, **PROPONGO** a la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma la adopción del siguiente:*

ACUERDO

Primero.- *Admitir la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto denominado “Establecimiento turístico alojativo” promovido por D. Diego Alberto Guerra Felipe en el Llano de Tenagua del término municipal de Puntallana.*

Segundo.- *Poner a disposición de las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas el documento ambiental del proyecto al que se refiere el punto anterior de este acuerdo para su consulta, concediendo para la emisión de su parecer un plazo de 20 días desde la recepción de la notificación del mismo y advirtiendo que el transcurso de dicho plazo sin la recepción de aquel pronunciamiento permitirá continuar con el procedimiento si se contase con elementos de juicio suficientes para formular el informe de impacto ambiental. Todo ello en los términos del artículo 46 LEA.*

Si las personas interesadas que deban ser consultadas fuesen desconocidas, la notificación se hará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de conformidad con el artículo 9.4 LEA.

Lo que se hace público, a través de la sede electrónica del Cabildo Insular de La Palma, en cumplimiento de lo establecido en los art. 5 a 7 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y del art 99.1 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Santa Cruz de La Palma, a 6 de octubre de 2021

La Miembro Corporativa Delegada en materia de Medio Ambiente